



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/201/2009.

PROMOVENTE: CC. JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES Y MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE OTRORA SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

1. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos José Manuel Oropeza Morales y Miguel Ángel Vázquez Reyes, otrora Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y Representante Propietario de dicha asociación política ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES y MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, en nuestro carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del propio instituto político, respectivamente, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, ubicadas en la calle de Huizaches número 25, Colonia Rancho los Colorines, Código Postal 14386, Delegación Tlalpan de esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los CC. Emmanuel Omar Sotelo Meza y Gerardo Ponce Sanabria; ante Usted, con el debido respeto comparecemos ante usted, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, fracciones I y IV; 26, fracciones I, II, III, VII, X, XI, XIII, XIV, XV, y XIX; 28; 33; 34; 36; 37; 41, fracciones II y IV; 42; 55, fracciones III;

CDP S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

56; 57; 95, fracciones XXIV Y XXVIII; 173 y 175 fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1; 4; 8; 9, fracción I; 13; 15, y 16 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas de Instituto Electoral del Distrito Federal, comparecemos para presentar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, promoviendo Queja por hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral imputables a la empresa PROPIMEX, S.A. de C.V.; al candidato a Jefe Delegacional Demetrio Sodi de la Tijera, así como al Partido Acción Nacional, con motivo de la realización de comunicaciones que se efectúan por medio de, por lo menos una línea telefónica, radicada en dicha empresa, o filial, desde donde se originan y transmiten las llamadas telefónicas y el evidente funcionamiento de un Call Center respectivo o tecnología similar, mediante la que se han comunicado a teléfonos de habitantes y ciudadanos del Distrito Federal de manera persuasiva, tanto para obtener el voto del electorado el cinco de julio del año que transcurre a favor del candidato señalado, y persuadiendo a su vez a los ciudadanos para desalentar cualquier preferencia hacia la candidata del Partido de la Revolución Democrática Ana Gabriela Guevara Espinoza.

Debido a que lo anterior violenta el principio de equidad de la contienda de candidatos y partidos políticos, el plazo en que se prohíbe efectuar actos de campaña y desplegar propaganda electoral, y genera inequidad e incertidumbre con relación al origen, monto y erogación de los recursos para las campañas en términos de los siguientes:

HECHOS

1. Del número y/o línea telefónica 55416230 (cinco, cinco, cuatro, uno, seis, dos, tres, cero) se propagan llamadas telefónicas hacia teléfonos de habitantes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Distrito Federal, cuyo contenido consiste en la reproducción de una grabación que persuade para obtener el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, situación misma que el día de la fecha fue hecha del conocimiento de este representante a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos que recibí, en las que se me comunicaba por parte de habitantes de dicha Delegación que estaban llegando a sus domicilios llamadas telefónicas aún cuando las campañas electorales han culminado.

2. Del número y/o línea telefónica 12040360 (uno, dos, cero, cuatro, cero, tres, seis y cero) se propagan llamadas telefónicas hacia teléfonos de habitantes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Distrito Federal, una de estas llamadas fue recibida por una persona a fin a nuestro partido quien reside en la colonia Anáhuac con numero telefónico 53991183 (cinco, tres, nueve, nueve, uno, uno, ocho, tres) quien nos comunicó tal situación de la llamada cuyo contenido consiste en la reproducción de una grabación que persuade para obtener el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, situación misma que el día de la fecha fue hecha del conocimiento de este representante a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos que recibí, en las que se me comunicaba por parte de habitantes de dicha Delegación que estaban llegando a sus domicilios llamadas telefónicas aún cuando las campañas electorales han culminado.

3. Dichas comunicaciones consisten en mensajes pregrabados para promover la imagen del Candidato Demetrio Sodi de la Tijera, a manera de spots dirigidos a través de la vía telefónica precisada, los cuales se constituyen en una herramienta de promoción de la imagen del aludido candidato, por cuanto a que los mensajes telefónicos que se emiten se encuentran personalizadas, por un lado, para persuadir a los habitantes y ciudadanos a votar en favor del propio candidato Sodi

CEP S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

de la Tijera en relación con la contienda electoral por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y por el otro, emite un mensaje en contra de cualquier ánimo de preferencia de voto en favor de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza.

4. En suma se trata de un sistema de envío de mensajes telefónicos que por su propia y especial naturaleza son realizados con fines proselitistas y a la vez constituyen el despliegue de una campaña negativa: en beneficio del candidato Demetrio Sodi de la Tijera y en detrimento de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, respectivamente, lo cual reporta materialmente, aunado a la ilegalidad e inequidad evidente, la trasgresión a la veda proselitista vigente a partir del día dos del mes en curso, toda vez que dicho sistema telefónico ha trascendido en su operación incluso al día tres de julio de dos mil nueve.

5. Lo anterior es así tal y como lo corrobora el diverso hecho consistente en la aportación de evidencia que al respecto hizo el representante del Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien durante la sesión del Consejo General del mismo Instituto, celebrada el día tres del mes en curso, manifestó que también en las oficinas de su representado en el Distrito Federal, se recibieron llamadas telefónicas como las señaladas en los párrafos previos, lo cual incluso de robustecería con la denuncia correlativa que anunció presentaría el mismo día ante el propio Instituto.

En relación con lo expuesto se imponen las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. VIOLACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA EFECTUAR CAMPAÑAS

Las llamadas telefónicas que se denuncian en esta instancia constituyen proselitismo electoral porque las mismas representan un medio con el que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera continúa siendo dado a conocer y es promovido con el fin de obtener el voto que le favorezca, razón por la cual al estar desarrollándose incluso el día tres de julio del año que transcurre, contravienen el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, al estar desarrollándose dichos actos, fuera del plazo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del mismo numeral, el cual contempla como término de todo acto de proselitismo, el día dos de julio de dos mil nueve.

De ahí que al no acatar el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, ni el Partido Acción Nacional, el plazo de culminación de sus actos de campaña, previsto en la ley, el proselitismo en su favor se traduce en un acto de presión sobre el electorado ya que a éste, de conformidad con el propio artículo 257, le asiste la tutela normativa consistente en apartarlo de ser objeto de influencia alguna adicional a la derivada durante el tiempo en que lícitamente fue receptor de los mensajes de oferta político electoral.

Tales llamadas telefónicas encuadran dentro de la propaganda electoral que rompe con el principio de equidad en la contienda lo cual deviene de la simple consideración de sus fines.

Al respecto debe estimarse que la propaganda electoral que reportan las llamadas telefónicas que se cuestionan, no solo se limita a captar adeptos bajo el tamiz ordinario de presentarse el candidato Demetrio Sodi de la Tijera ante la ciudadanía según sus propuestas y programa electoral para obtener el mayor número de votos durante el plazo permitido por la ley, sino que, en la especie, esa propaganda se extiende a otro de sus intrínsecos fines como lo es el de reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos y candidatos que participan en la contienda por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, actividad que en el caso concreto implica dos efectos no excluyentes



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

sino concurrentes que son, por una parte, atraer votos en detrimento de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia ella, circunstancia que se constituye en una propaganda además de ilícita en su aspecto temporal de realización, a su vez contraventora del principio de equidad habida cuenta que la propia candidata si cumplió con el cese de todo acto de proselitismo al día dos de julio de dos mil nueve, lo cual no ocurre en el caso del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, ni por parte del Partido Acción Nacional por permitir que su proselitismo subsista hoy en día.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transrito a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—(se transcribe)

Agregado a lo precedente debe advertirse que las llamadas telefónicas objeto de inconformidad constituyen la difusión de elementos orientados a presentar a la ciudadanía a un candidato registrado y en específico corresponden con una manera persuasiva para obtener el voto de los electores o desalentar la preferencia hacia la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, lo cual obliga a admitir que la simple difusión del candidato Demetrio Sodi de la Tijera que se realizó incluso el día tres de junio de dos mil ocho, engendra por si misma propaganda electoral, con independencia de que se desenvuelvan esas llamadas telefónicas bajo la mecánica de un sistema radicado o generado y transmitido en una línea telefónica de una empresa pues esto lejos de desvincular al candidato cuestionado y al Partido Acción Nacional pone de relieve la existencia de un acto de difusión que con independencia de que se realice en el marco de una actividad comercial, publicitaria o incluso subyacente en una promoción atinente a una actividad u opinión empresarial, se mantiene a la par en un acto de campaña comicial, puesto que objetivamente tiene como intención presentar una candidatura ante la ciudadanía, con la particular ilicitud de efectuarse fuera del plazo del ejercicio de las campañas que la ley prevé.

De tal manera que aún y cuando se intente desconocer vínculo alguno con la empresa, persona moral o física, titular de los derechos de uso y transmisión por medio de la línea telefónica desde la que se han producido las comunicaciones objetadas, ello no significará que, en la especie, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera una vez más merced a interpósita persona se mantenga a la fecha en campaña electoral.

Para sostener lo antes enunciado invoco el criterio jurisprudencial que sigue:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—(se transcribe)

II. VERO SIMILITUD DE LOS HECHOS

Bajo las condiciones antes apuntadas es claro que la existencia de llamadas telefónicas que se reprochan se erigen en propaganda electoral y que ésta se desplegó en contravención a la normativa rectora de las campañas, pues aún reduciéndolas a su mínima expresión, produjeron la promoción personal del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante el día tres de julio de dos mil nueve, momento vedado por la ley para propalar todo tipo de promoción de un contendiente a un cargo de elección popular.

No se omite someter como elemento objetivo de la indagatoria y juicio de ese Instituto, la existencia de empresas cuyo objeto es la comercialización o prestaci





EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

de servicios de telefonía automatizada para fines electorales, dentro de los que se comprende el servicio de la tecnología denominada "Movilización Telefónica" respecto de la cual basta consultar una de tantas ofertas visibles en la Internet, como la de acceso conforme al link trascrito bajo, la cual revela que la simple mediación de una plataforma tecnológica "... permite enviar cientos, miles o millones de mensajes o llamadas al día o a la semana, de una manera muy sencilla"... donde "Los mensajes y llamadas se pueden personalizar fácilmente incluyendo cualquier tipo de información proveniente de archivos o bases de datos "...le ofrece la mejor tecnología para marketing político vía mensajes cortos a celulares (SMS) y llamadas telefónicas pregrabadas y personalizadas. También contamos con equipos de marcación predictiva para el call-center. "Si usted es un despacho de marketing político o bien un candidato que desea realizar su campaña por los nuevos medios de comunicación, Auronix tiene una solución para usted."

La evidencia que reporta lo trasunto pone de relieve lo verosímil de los hechos materia de la queja, o cuando menos IMPIDE CONCLUIR INDUBITABLEMENTE EN TENER POR INEXISTENTE LA LÍNEA TELEFÓNICA APORTADA EN LA PRESENTE QUEJA; EL FUNCIONAMIENTO CORRELATIVO DE UN CALL CENTER, Y LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES CONSTITUTIVOS DE ACTOS DE CAMPAÑA EN FAVOR DEL CANDIDATO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA QUE CONTRAVENTORES DE LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Sobre este particular, debe estimar esa autoridad electoral que la línea telefónica denunciada en la presente queja corresponde con la empresa PROPIMEX, S.A., DE C.V., y con su ubicación en la Calle Ricardo Flores Magón 459, Colonia Santa María La Ribera, C.P. 06400, o, a sus filiales o fusionadas, entre ellas, COCA COLA FEMSA MANSIÓN S.A. DE C.V., a la cual corresponde la misma dirección.

III. INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

En relación con los hechos puestos en conocimiento de ese Instituto Electoral, solicito la intervención de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a fin de que la misma investigue los actos correlativos en materia de campañas a fin de determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados por parte del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional, en relación con la utilización de la línea telefónica y tecnología que se utilizó para efectuar las llamadas telefónicas constitutivas de actos de campaña y proselitismo, en relación ello asimismo con la empresa PROPIMEX, S.A. de C.V. y filiales.

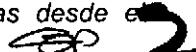
En apoyo de lo hasta ahora expuesto ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL, consistente en los datos de PROPIMEX, S.A. de C.V., de los cuales se desprende la existencia de la misma y la trayectoria de su génesis en la que se aprecian su vinculación con diversas sociedades;

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a mí representado en relación con esta instancia y el expediente que se forme.

Inclusive las diligencias: de inspección para acreditar el domicilio aportado en relación con la empresa arriba apuntada o sus filiales, así como las demás que sean necesarias para preservar las evidencias de la infracción denunciada, inclusive las tendentes a requerir a TELMEX (Teléfonos de México, S.A de C.V.) y demás compañías telefónicas, los registros de llamadas efectuadas desde el

 2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

número o línea telefónica señalada en el capítulo de hechos y para que ese Instituto obtenga de ellas datos sobre el funcionamiento de un Call Center o tecnología análoga vinculada al mismo número de teléfono y sus líneas telefónicas conexas, antes y después de la etapa de campañas electorales locales del actual proceso comicial local, y

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en relación con todas las presunciones relativas a la presente Queja y tendente a la formulación de todas las deducciones que ese Instituto efectúe con base en los hechos planteados.

Por lo hasta ahora manifestado:

(...)

2. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/588/09, el Secretario Ejecutivo requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si la persona moral denominada PROPIMEX, S. A de C.V. se encontraba registrada en el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los partidos políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales en el año 2009".
3. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1264/2009, el entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el resultando que antecede.
4. El cinco de julio de dos mil nueve, mediante escrito PRD/IEDF/320/4-07-09, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto realizó diversas aclaraciones a su escrito inicial de queja.
5. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/587/09, el Secretario Ejecutivo requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital X de este Instituto, verificar si en el domicilio proporcionado por el promovente en su escrito inicial de queja, se encontraban ubicadas las oficinas de la empresa PROPIMEX S. A de C.V.

Handwritten signatures of two IEDF staff members are present at the bottom right of the document. The first signature is a stylized 'C' and 'B', and the second is a stylized 'S'.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

6. El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-DD-X/1254/09, la Coordinadora de la Dirección Distrital X remitió al Secretario Ejecutivo los resultados de la diligencia referida en el resultando anterior.
7. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
8. Mediante oficio número SECG/IEDF/404/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.
9. En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

Asociaciones Políticas **competente** para emitir la presente resolución, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

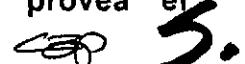
Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

De lo anterior, se colige que **se le reconoce al juzgador una facultad para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente la demanda**; atribución que puede ir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten sustanciales al proceso, dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el**

 5.



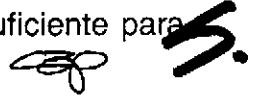
EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

desechamiento de plano de la denuncia, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende, resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Al respecto, el promovente denunció que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, difundió propaganda electoral a su favor, durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral. Ello, a través de la presunta realización de llamadas telefónicas a los ciudadanos residentes de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio de un call center vinculado a la empresa Propimex, S.A de C.V.

A fin de robustecer su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba, diversas copias fotostáticas de lo que según el partido son los datos de la empresa Propimex, S. A de C.V., así como la presunta dirección de las instalaciones de dicha empresa. Sin embargo, el citado medio de prueba resulta insuficiente para 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

acreditar su pretensión, ya que el indicio vinculado al hecho denunciado no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera que el citado elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar el dicho del promovente, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Ahora bien, a fin de colmar la exhaustividad que reviste toda investigación y previendo evitar cualquier acto de molestia indebidamente motivado hacia los gobernados; esta autoridad se constituyó en el domicilio proporcionado por el quejoso, en el que supuestamente se encontraban las oficinas de la empresa en cuestión. Sin embargo, de dicha diligencia, sólo se desprendió que en el referido domicilio se encuentra constituida una de las tantas sucursales de la compañía Coca Cola, es más, a decir de los vecinos residentes, dicha compañía refresquera tiene su domicilio ahí desde hace más de diez años.

De igual modo, esta autoridad se abocó a investigar si la empresa Propimex S.A de C.V., se encontraba registrada como proveedor de servicios de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, a lo cual, como resultado, se obtuvo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto no tiene registro alguno de dicha empresa.

Por otra parte, el promovente en ningún momento ofreció algún medio probatorio del que se desprendiera el día, lugar y fecha en que presuntamente se realizaron las llamadas ni tampoco proporcionó dato alguno de las personas que supuestamente recibieron dichas llamadas, o en su caso, del mensaje que se

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'S' and the second is a more cursive, illegible name.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

transmitía en éstas, sino que únicamente se limitó a expresar que los vecinos de la Delegación Miguel Hidalgo le habían enviado correos electrónicos y llamado vía telefónica para darle a conocer los hechos. Sin embargo, el quejoso no presentó dato alguno de dichas personas ni tampoco algún correo electrónico que permitiera verificar que, en efecto, los ciudadanos estaban siendo molestados vía telefónica.

De lo anterior, resulta claro que los elementos de prueba aportados arrojaron indicios de la existencia de una empresa refresquera, así como de su domicilio, pero de ellos, en ningún momento se desprendieron indicios que permitieran asumir o suponer que la empresa de referencia, manejara u administrara un "call center" y que éste fuera empleado para promocionar al otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera.

Así, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una **relación directa** con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 en relación con el 13 del Código Electoral del Distrito Federal, se debe desechar la queja materia del presente estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESOLVE

PRIMERO.- Se desecha la queja identificada como IEDF-QCG/201/2009, interpuesta por José Manuel Oropeza Morales y Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su carácter de otrora Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

A handwritten signature is located at the bottom right of the page, consisting of a stylized '5.' and a small, less distinct mark to its left.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-201/2009

respectivamente, por las razones y fundamentos vertido en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución, acompañando copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

I

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Claudia Zavala Pérez'.

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Jesús González Muñoz'.

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/201/2009.

PROMOVIENTE: CC. JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES Y MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE OTRORA SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

1. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos José Manuel Oropeza Morales y Miguel Ángel Vázquez Reyes, otrora Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y Representante Propietario de dicha asociación política ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*1 JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES y MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, en nuestro carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del propio instituto político, respectivamente, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante este instituto, ubicadas en la calle de Huizaches número 25, Colonia Rancho los Colorines, Código Postal 14386, Delegación Tlalpan de esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los CC. Emmanuel Omar Sotelo Meza y Gerardo Ponce Sanabria; ante Usted, con el debido respeto comparecemos ante usted, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, fracciones I y IV; 26, fracciones I, II, III, VII, X, XI, XIII, XIV, XV, y XIX; 28: 33; 34; 36; 37; 41, fracciones II y IV; 42; 55, fracciones III; 56; 57; 95, fracciones XIV Y XXVIII; 173 y 175 fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, para exponer: *CSP**

S.

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1; 4; 8; 9, fracción I; 13; 15, y 16 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas de Instituto Electoral del Distrito Federal, comparecemos para presentar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, promoviendo Queja por hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral imputables a la empresa PROPIMEX, S.A. de C.V.; al candidato a Jefe Delegacional Demetrio Sodi de la Tijera, así como al Partido Acción Nacional, con motivo de la realización de comunicaciones que se efectúan por medio de, por lo menos una línea telefónica, radicada en dicha empresa, o filial, desde donde se originan y transmiten las llamadas telefónicas y el evidente funcionamiento de un Call Center respectivo o tecnología similar, mediante la que se han comunicado a teléfonos de habitantes y ciudadanos del Distrito Federal de manera persuasiva, tanto para obtener el voto del electorado el cinco de julio del año que transcurre a favor del candidato señalado, y persuadiendo a su vez a los ciudadanos para desalentar cualquier preferencia hacia la candidata del Partido de la Revolución Democrática Ana Gabriela Guevara Espinoza.

Debido a que lo anterior violenta el principio de equidad de la contienda de candidatos y partidos políticos, el plazo en que se prohíbe efectuar actos de campaña y desplegar propaganda electoral, y genera inequidad e incertidumbre con relación al origen, monto y erogación de los recursos para las campañas en términos de los siguientes:

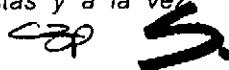
HECHOS

1. Del número y/o línea telefónica 55416230 (cinco, cinco, cuatro, uno, seis, dos, tres, cero) se propalan llamadas telefónicas hacia teléfonos de habitantes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Distrito Federal, cuyo contenido consiste en la reproducción de una grabación que persuade para obtener el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, situación misma que el día de la fecha fue hecha del conocimiento de este representante a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos que recibí, en las que se me comunicaba por parte de habitantes de dicha Delegación que estaban llegando a sus domicilios llamadas telefónicas aún cuando las campañas electorales han culminado.

2. Del número y/o línea telefónica 12040360 (uno, dos, cero, cuatro, cero, tres, seis y cero) se propalan llamadas telefónicas hacia teléfonos de habitantes de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Distrito Federal, una de estas llamadas fue recibida por una persona a fin a nuestro partido quien reside en la colonia Anáhuac con numero telefónico 53991183 (cinco, tres, nueve, nueve, uno, uno, ocho, tres) quien nos comunicó tal situación de la llamada cuyo contenido consiste en la reproducción de una grabación que persuade para obtener el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, situación misma que el día de la fecha fue hecha del conocimiento de este representante a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos que recibí, en las que se me comunicaba por parte de habitantes de dicha Delegación que estaban llegando a sus domicilios llamadas telefónicas aún cuando las campañas electorales han culminado.

3. Dichas comunicaciones consisten en mensajes pregrabados para promover la imagen del Candidato Demetrio Sodi de la Tijera, a manera de spots dirigidos a través de la vía telefónica precisada, los cuales se constituyen en una herramienta de promoción de la imagen del aludido candidato, por cuanto a que los mensajes telefónicos que se emiten se encuentran personalizadas, por un lado, para persuadir a los habitantes y ciudadanos a votar en favor del propio candidato Sodi de la Tijera en relación con la contienda electoral por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y por el otro, emite un mensaje en contra de cualquier ánimo de preferencia de voto en favor de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza.

4. En suma se trata de un sistema de envío de mensajes telefónicos que por su propia y especial naturaleza son realizados con fines proselitistas y a la vez



constituyen el despliegue de una campaña negativa: en beneficio del candidato Demetrio Sodi de la Tijera y en detrimento de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, respectivamente, lo cual reporta materialmente, aunado a la ilegalidad e inequidad evidente, la trasgresión a la veda proselitista vigente a partir del día dos del mes en curso, toda vez que dicho sistema telefónico ha trascendido en su operación incluso al día tres de julio de dos mil nueve.

5. Lo anterior es así tal y como lo corrobora el diverso hecho consistente en la aportación de evidencia que al respecto hizo el representante del Partido Político Convergencia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien durante la sesión del Consejo General del mismo Instituto, celebrada el día tres del mes en curso, manifestó que también en las oficinas de su representado en el Distrito Federal, se recibieron llamadas telefónicas como las señaladas en los párrafos previos, lo cual incluso de robustecería con la denuncia correlativa que anunció presentarla el mismo día ante el propio Instituto.

En relación con lo expuesto se imponen las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. VIOLACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA EFECTUAR CAMPAÑAS

Las llamadas telefónicas que se denuncian en esta instancia constituyen proselitismo electoral porque las mismas representan un medio con el que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera continúa siendo dado a conocer y es promovido con el fin de obtener el voto que le favorezca, razón por la cual al estar desarrollándose incluso el día tres de julio del año que transcurre, contravienen el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, al estar desarrollándose dichos actos, fuera del plazo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del mismo numeral, el cual contempla como término de todo acto de proselitismo, el día dos de julio de dos mil nueve.

De ahí que al no acatar el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, ni el Partido Acción Nacional, el plazo de culminación de sus actos de campaña, previsto en la ley, el proselitismo en su favor se traduce en un acto de presión sobre el electorado ya que a éste, de conformidad con el propio artículo 257, le asiste la tutela normativa consistente en apartarlo de ser objeto de influencia alguna adicional a la derivada durante el tiempo en que lícitamente fue receptor de los mensajes de oferta político electoral.

Tales llamadas telefónicas encuadran dentro de la propaganda electoral que rompe con el principio de equidad en la contienda lo cual deviene de la simple consideración de sus fines.

Al respecto debe estimarse que la propaganda electoral que reportan las llamadas telefónicas que se cuestionan, no solo se limita a captar adeptos bajo el tamiz ordinario de presentarse el candidato Demetrio Sodi de la Tijera ante la ciudadanía según sus propuestas y programa electoral para obtener el mayor número de votos durante el plazo permitido por la ley, sino que, en la especie, esa propaganda se extiende a otro de sus intrínsecos fines como lo es el de reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos y candidatos que participan en la contienda por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, actividad que en el caso concreto implica dos efectos no excluyentes, sino concurrentes que son, por una parte, atraer votos en detrimento de la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia ella, circunstancia que se constituye en una propaganda además de ilícita en su aspecto temporal de realización, a su vez contraventora del principio de equidad habida cuenta que la propia candidata si cumplió con el cese de todo acto de proselitismo al día dos de julio de dos mil nueve, lo cual no ocurre en el caso del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, ni por parte del Partido Acción Nacional por permitir que su proselitismo subsista hoy en día.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transscrito a continuación: 

5.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—(se transcribe)

Agregado a lo precedente debe advertirse que las llamadas telefónicas objeto de inconformidad constituyen la difusión de elementos orientados a presentar a la ciudadanía a un candidato registrado y en específico corresponden con una manera persuasiva para obtener el voto de los electores o desalentar la preferencia hacia la candidata Ana Gabriela Guevara Espinoza, lo cual obliga a admitir que la simple difusión del candidato Demetrio Sodi de la Tijera que se realizó incluso el día tres de junio de dos mil ocho, engendra por sí misma propaganda electoral, con independencia de que se desenvuelvan esas llamadas telefónicas bajo la mecánica de un sistema radicado o generado y transmitido en una línea telefónica de una empresa pues esto lejos de desvincular al candidato cuestionado y al Partido Acción Nacional pone de relieve la existencia de un acto de difusión que con independencia de que se realice en el marco de una actividad comercial, publicitaria o incluso subyacente en una promoción atinente a una actividad u opinión empresarial, se mantiene a la par en un acto de campaña comicial, puesto que objetivamente tiene como intención presentar una candidatura ante la ciudadanía, con la particular ilicitud de efectuarse fuera del plazo del ejercicio de las campañas que la ley prevé.

De tal manera que aún y cuando se intente desconocer vínculo alguno con la empresa, persona moral o física, titular de los derechos de uso y transmisión por medio de la línea telefónica desde la que se han producido las comunicaciones objetadas, ello no significará que, en la especie, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera una vez más merced a interpósita persona se mantenga a la fecha en campaña electoral.

Para sostener lo antes enunciado invoco el criterio jurisprudencial que sigue:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-(se transcribe)

II. VERO SIMILITUD DE LOS HECHOS

Bajo las condiciones antes apuntadas es claro que la existencia de llamadas telefónicas que se reprochan se erigen en propaganda electoral y que ésta se desplegó en contravención a la normativa rectora de las campañas, pues aún reduciéndolas a su mínima expresión, produjeron la promoción personal del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante el día tres de julio de dos mil nueve, momento vedado por la ley para propalar todo tipo de promoción de un contendiente a un cargo de elección popular.

No se omite someter como elemento objetivo de la indagatoria y juicio de ese Instituto, la existencia de empresas cuyo objeto es la comercialización o prestación de servicios de telefonía automatizada para fines electorales, dentro de los que se comprende el servicio de la tecnología denominada "Movilización Telefónica" respecto de la cual basta consultar una de tantas ofertas visibles en la Internet, como la de acceso conforme al link trascrito bajo, la cual revela que la simple mediación de una plataforma tecnológica "... permite enviar cientos, miles o millones de mensajes o llamadas al día o a la semana, de una manera muy sencilla"... donde "Los mensajes y llamadas se pueden personalizar fácilmente incluyendo cualquier tipo de información proveniente de archivos o bases de datos "...le ofrece la mejor tecnología para marketing político vía mensajes cortos a celulares (SMS) y llamadas telefónicas pregrabadas y personalizadas. También contamos con equipos de marcación predictiva para el call-center. "Si usted es un despacho de marketing político o bien un candidato que desea realizar su campaña por los nuevos medios de comunicación, Auronix tiene una solución para usted."

La evidencia que reporta lo trasunto pone de relieve lo verosímil de los hechos materia de la queja, o cuando menos IMPIDE CONCLUIR INDUBITABLEMENTE

cep 5.

EN TENER POR INEXISTENTE LA LÍNEA TELEFÓNICA APORTADA EN LA PRESENTE QUEJA; EL FUNCIONAMIENTO CORRELATIVO DE UN CALL CENTER, Y LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES CONSTITUTIVOS DE ACTOS DE CAMPAÑA EN FAVOR DEL CANDIDATO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA QUE CONTRAVENTORES DE LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Sobre este particular, debe estimar esa autoridad electoral que la línea telefónica denunciada en la presente queja corresponde con la empresa PROPIMEX, S.A. DE C.V., y con su ubicación en la Calle Ricardo Flores Magón 459, Colonia Santa María La Ribera, C.P. 06400, o, a sus filiales o fusionadas, entre ellas, COCA COLA FEMSA MANSIÓN S.A. DE C.V., a la cual corresponde la misma dirección.

III. INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

En relación con los hechos puestos en conocimiento de ese Instituto Electoral, solicito la intervención de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a fin de que la misma investigue los actos correlativos en materia de campañas a fin de determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados por parte del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional, en relación con la utilización de la línea telefónica y tecnología que se utilizó para efectuar las llamadas telefónicas constitutivas de actos de campaña y proselitismo, en relación ello asimismo con la empresa PROPIMEX, S.A. de C.V. y filiales.

En apoyo de lo hasta ahora expuesto ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL, consistente en los datos de PROPIMEX, S.A. de C.V., de los cuales se desprende la existencia de la misma y la trayectoria de su génesis en la que se aprecian su vinculación con diversas sociedades;

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a mí representado en relación con esta instancia y el expediente que se forme.

Inclusive las diligencias: de inspección para acreditar el domicilio aportado en relación con la empresa arriba apuntada o sus filiales, así como las demás que sean necesarias para preservar las evidencias de la infracción denunciada, inclusive las tendentes a requerir a TELMEX (Teléfonos de México, S.A de C.V.) y demás compañías telefónicas, los registros de llamadas efectuadas desde el número o línea telefónica señalada en el capítulo de hechos y para que ese Instituto obtenga de ellas datos sobre el funcionamiento de un Call Center o tecnología análoga vinculada al mismo número de teléfono y sus líneas telefónicas conexas, antes y después de la etapa de campañas electorales locales del actual proceso comicial local, y

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en relación con todas las presunciones relativas a la presente Queja y tendente a la formulación de todas las deducciones que ese Instituto efectúe con base en los hechos planteados.

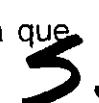
Por lo hasta ahora manifestado:

(...)

2. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/588/09, el Secretario Ejecutivo requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si la persona moral denominada

CBP 5.

PROPIIMEX, S. A de C.V. se encontraba registrada en el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los partidos políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales en el año 2009".

3. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1264/2009, el entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el resultando que antecede.
4. El cinco de julio de dos mil nueve, mediante escrito PRD/IEDF/320/4-07-09, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto realizó diversas aclaraciones a su escrito inicial de queja.
5. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/587/09, el Secretario Ejecutivo requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital X de este Instituto, verificara si en el domicilio proporcionado por el promovente en su escrito inicial de queja, se encontraban ubicadas las oficinas de la empresa PROPIIMEX, S. A de C.V.
6. El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-DD-X/1254/09, la Coordinadora de la Dirección Distrital X remitió al Secretario Ejecutivo los resultados de la diligencia referida en el resultando anterior.
7. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
8. Mediante oficio número SECG/IEDF/404/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.  

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para emitir el presente dictamen, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

5.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

De lo anterior, se colige que **se le reconoce al juzgador una facultad para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente la demanda**; atribución que puede ir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten sustanciales al proceso, dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el desechamiento de plano de la denuncia, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.**

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende, resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Al respecto, el promovente denunció que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, difundió propaganda electoral a su favor, durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral. Ello, a

5.

través de la presunta realización de llamadas telefónicas a los ciudadanos residentes de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio de un call center vinculado a la empresa Propimex, S.A de C.V.

A fin de robustecer su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba, diversas copias fotostáticas de lo que según el partido son los datos de la empresa Propimex, S. A de C.V., así como la presunta dirección de las instalaciones de dicha empresa. Sin embargo, el citado medio de prueba resulta insuficiente para acreditar su pretensión, ya que el indicio vinculado al hecho denunciado no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera que el citado elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar el dicho del promovente, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Ahora bien, a fin de colmar la exhaustividad que reviste toda investigación y previendo evitar cualquier acto de molestia indebidamente motivado hacia los gobernados; esta autoridad se constituyó en el domicilio proporcionado por el quejoso, en el que supuestamente se encontraban las oficinas de la empresa en cuestión. Sin embargo, de dicha diligencia, sólo se desprendió que en el referido domicilio se encuentra constituida una de las tantas sucursales de la compañía Coca Cola, es más, a decir de los vecinos residentes, dicha compañía refresquera tiene su domicilio ahí desde hace más de diez años.

De igual modo, esta autoridad se abocó a investigar si la empresa Propimex S.A de C.V., se encontraba registrada como proveedor de servicios de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, a lo cual, como resultado, se obtuvo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto no tiene registro alguno de dicha empresa. *CBP* 5.

Por otra parte, el promovente en ningún momento ofreció algún medio probatorio del que se desprendiera el día, lugar y fecha en que presuntamente se realizaron las llamadas ni tampoco proporcionó dato alguno de las personas que supuestamente recibieron dichas llamadas, o en su caso, del mensaje que se transmitía en éstas, sino que únicamente se limitó a expresar que los vecinos de la Delegación Miguel Hidalgo le habían enviado correos electrónicos y llamado vía telefónica para darle a conocer los hechos. Sin embargo, el quejoso no presentó dato alguno de dichas personas ni tampoco algún correo electrónico que permitiera verificar que, en efecto, los ciudadanos estaban siendo molestados vía telefónica.

De lo anterior, resulta claro que los elementos de prueba aportados arrojaron indicios de la existencia de una empresa refresquera, así como de su domicilio, pero de ellos, en ningún momento se desprendieron indicios que permitieran asumir o suponer que la empresa de referencia, manejara u administrara un "call center" y que éste fuera empleado para promocionar al otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera.

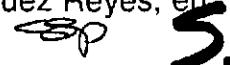
Así, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una **relación directa** con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 en relación con el 13 del Código Electoral del Distrito Federal, se debe desechar la queja materia del presente estudio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que **se deseche** la queja identificada como IEDF-QCG/201/2009, interpuesta por José Manuel Oropeza Morales y Miguel Ángel Vázquez Reyes, en

S.

su carácter de otrora Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, por las razones y fundamentos vertido en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Yolanda C. León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo, con el voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.** 